



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 64-II-2-557
EXP. No. 7790

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con numero CD-LXV-I-2P-054, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2022.




Dip. Karen Michel González Márquez
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo único. Se reforma el artículo 2; la fracción II del artículo 8; se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 9; se adiciona una fracción XIV al artículo 38; se reforma la fracción XIV y se adiciona una fracción XIX al artículo 41; se adiciona una fracción XIV al artículo 42; se reforma la fracción VIII del artículo 45; se reforma la fracción V y se adiciona una fracción IX al artículo 48; se reforma la fracción XX del artículo 49; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 50; se reforma el artículo 53, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán **y mantendrán armonizadas** las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado de México.

ARTÍCULO 8.- ...

I. ...

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados, **gratuitos y obligatorios a la persona que haya sido sentenciada por ejercer cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes cuya finalidad deben de tener** para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. a VI. ...

ARTÍCULO 9.- ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. a II. ...

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;

IV. Incluir, siempre, como parte de la sentencia, que el sentenciado, participe en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos de manera obligatoria;

V. Establecer mecanismos y acciones que garanticen la prevención de la violencia familiar, y

VI. Implementar acciones haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación, que faciliten a las mujeres el acceso a los servicios de atención.

ARTÍCULO 38.- ...

I. a XI. ...

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y

XIV. Establecer estándares mínimos basados en el principio de debida diligencia con perspectiva de género, enfoque diferenciado y de derechos humanos en la elaboración de códigos de conducta y normas éticas que deberán observar los servidores públicos en la atención de las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 41.- ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. a XIII. ...

XIV. Ejecutar medidas específicas **y especiales cuando surja un caso fortuito**, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos;

XV. a XVIII. ...

XIX. Suscribir de manera inmediata convenios de coordinación con las entidades federativas, la Ciudad de México, municipios y alcaldías, para elaborar y emitir los mecanismos y acciones inmediatas, cuando exista un caso fortuito que requiera del confinamiento de las mujeres, niñas y adolescentes, para prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia en su contra;

XX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y

XXI. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Coordinar y dar seguimiento a los convenios de coordinación que con motivo de los casos fortuitos que se presenten y que obliguen al confinamiento en casa; y de las acciones suscritas, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 45.- ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. a VII. ...

VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes**, en los centros educativos **y a través de las tecnologías de la información y la comunicación cuando la educación se imparta a distancia, para informar, prevenir y dar de manera inmediata** una primera respuesta a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

IX. a XVI. ...

ARTÍCULO 48.- ...

I. a IV. ...

V. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley **y vigilar su debido funcionamiento;**

VI. a VIII. ...

IX. Realizar de manera inmediata la propuesta de los programas, medidas y acciones que se implementarán en virtud del caso fortuito que obligue al confinamiento, a fin de garantizar de forma inmediata el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres, niñas y adolescentes; y que presentará a las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 49.- ...

I. a XIX. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género; **e implementar programas de educación integral de manera obligatoria a los sentenciados por violencia en contra de las mujeres, niñas y niños.**

Las entidades federativas harán las gestiones necesarias para propiciar que las instituciones públicas vinculadas con la atención a la violencia de género, elaboren e implementen adecuadamente códigos de conducta y normas éticas basadas en el principio de debida diligencia incorporando la perspectiva de género, enfoque diferenciado y de derechos humanos que garanticen los derechos de las mujeres, debiendo incluir los estándares mínimos que establezca el programa.

XXI. a XXV. ...

...

ARTÍCULO 50.- ...

I. a XI. ...

Los municipios harán las gestiones necesarias para propiciar que las instituciones vinculadas con la atención a la violencia de género, elaboren e implemente adecuadamente códigos de conducta y normas éticas basadas en el principio de debida diligencia incorporando la perspectiva de género, enfoque diferenciado y de derechos humanos que garanticen los derechos de las mujeres, debiendo incluir los estándares mínimos que establezca el programa.

Los órganos máximos de autoridad de los municipios deberán armonizar y mantener actualizada su normativa conforme a la legislación nacional de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 53. La persona que haya sido sentenciada por cualquier manifestación de violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes deberá participar **obligatoriamente** en los programas de reeducación integral.


Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetaran a la disponibilidad del presupuesto que se tenga para el ejercicio fiscal correspondiente.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 08 de marzo de 2022.




Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Vicepresidenta


Dip. Karen Michel González Márquez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales la Minuta: CD-LXV-I-2P-054
Ciudad de México, a 08 de marzo de 2022.


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios.